impugnando el auto de fecha 21 de septiembre 2022, recurso de reposición en subsidio el de apelaciòn

rafael mendoza <rafaelmendozanarvaez77@gmail.com>

Lun 26/09/2022 8:58 AM

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD ATL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA W&A
DDO: ADILSA PEREIRA Y CARMEN CASTILLA
RAD:08758400300420220005400
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE 2022

En mi condiciòn de apoderado de la parte demandada CARMEN CASTILLA, dentro del proceso de la referencia, ocurro a usted con suma urbanidad y me expreso:

Hago llegar por medio de este correo electrónico, a su despacho, el escrito por la cual impugnó el auto de la referencia, y lo hago dentro de los términos legales,.
Solicito a usted muy comedidamente se sirva contestar el recibido.

Cordialmente
rafaelmendozanarvaez77@gmail.com
RAFAEL MENDOZA NARVÀEZ
C.C. 3.865.682 DEL GUAMO BOLÌVAR
T.P. 47.197 DEL C.S.J.

RAFAEL MENDOZA NARVAEZ
Abogado Titulado

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD ATL.
E. S. D.

REF: PEOCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA W & A
DDO: ADILSA PEREIRA Y CARMEN CASTILLA
RAD: 08758400300420220005400
ASUNTO: IMPUGNACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 21 DE 2022.

En mi condición de apoderado de la parte demandada CARMEN CASTILLA, dentro de este proceso de la referencia, ocurro a usted con suma urbanidad y me expreso:

Mediante este escrito presento a su despacho la impugnación sobre el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 el recurso de reposición y en subsidio el de apelación auto que afecta a la demandada CARMEN CASTILLA, en su decisión,

I. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Por ser la resolución recurrida en un auto que tiene fecha de 21 de septiembre de 2022, haciendo imposible la continuación del proceso negando pruebas, para ser escuchado en audiencia, es procedente la reposición y en subsidio el de apelación, que intento; en cuanto a su oportunidad, me hallo en el término de su ejecutoria que señala el Art. 318 del C.G.P. como también lo prevé el art, 319 C.G.P. tres (3) días, art, 110.
El art, 320 del C.G.P. se refiere a la apelación este recurso es interpuesto en subsidiado al recurso de reposición, ya que es procedente lo dice el art, 321 de este mismo código, en su numeral 3; 4; 7;
El párrafo segundo dice que se interpone dentro de los tres días de haberse notificado por estado y teniendo en cuenta el numeral 2.

De otra parte, y lo presento ante la oficina de dicho juzgado cuarto civil municipal de soledad atl, por medio electrónico, al cual pertenece el funciònario que dictó la resolución o el auto.

LO DICHO POR EL SEÑOR JUEZ,

El señor juez, hace un motivo resume de la partes dando sus nombres y quién presentó excepciones y su despacho a quien le concedió para que contestaran las excepciones.

Lo que me interesa lo que dice de la demandada CARMEN CASTILLA, cuando se refiere a la excepción que para el señor juez es previa, manifiesta que en "la letra de cambio, se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es soledad, luego entonces si bien se tiene como lugar de notificación de la demandada es la ciudad de Barranquilla, y por lo tanto la regla de la competencia territorial es competente su juzgado para conocer de la presente demanda.
Por lo tanto este juzgado no esta incurriendo en violación alguna al derecho fundamentales al conocer y tramitar el presente proceso.

Como solicitud de pruebas aportada con la demanda contestación y escrito de contestación de excepciones, se tiene que, la parte demandada solicita interrogatorio de la parte demandante, y oficiar a la DIAN, y a la superintendencia financiera de cooperativa.

Sin embargo no habrá lugar a decretar dichas pruebas en cuanto examinado los medios exceptivos presentados, se tiene que son de aquellos cuyo estudio resulta ser de pleno derecho y además se cuenta con las pruebas documentales suficiente para su estudio, esto es los anexos junto con lo que se presentó la demanda la cual niega la solicitud de pruebas a la parte demandada.

Niega la solicitud de falta de competencia

II. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Primero: los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, no son cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.

Excepción previa. En relación con la competencia, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar, omitió flagrantemente, que en mi escrito de excepción de fondo, como apoderado de la demandada CARMEN CASTILLA, fue que presente la competencia como excepción de fondo, y el señor juez la tomo como excepción previa, mal interpretó esta excepción, la excepción de fondo, es porque estoy atacando el llenado de los espacios en blanco, entre estos espacios se encuentra el llenado de LUGAR DE CUMPLIMIENTO,

El tenedor del título valor, llenó este espacio sin existir la voluntad del tomador, ya que no existe una carta de instrucción que manifieste o autorice al tenedor para llenar los espacios en blanco.

Esta excepción se toma del código de comercio, y no del código general del proceso, razón para interponerla como excepción de mérito,

El señor juez, tiene que saber que la excepciones, son constitucionales, procesales, civiles, y comerciales.
Ya que se trata de una obligación mediante un titulo valor, que para su cobro se hace mediante la acción cambiaria, que regula el código de comercio, esta excepción de mérito se presenta contra la acción cambiaria más no contra el procedimiento.

La falta de tener la letra de cambio, la voluntad del demandado CARMEN CASTILLA, no puede el demandante, llenar los espacios en blanco como él quiere como le favorezca al tenedor, sin tener en cuenta, sin autorización, la VOLUNTAD DEL TOMADOR.

El art, 622 del código de comercio, es una norma imperativa que no se debe violar, y no se puede hacer valer el título valor sin su autorización " DICE QUE DEBE SER LLENADO ESTRICTAMENTE DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN DADA POR ELLOS" autorización que no existe.

Hay que averiguar qué intención tiene el tenedor de la letra de cambio al llenar el espacio en blanco del lugar de cumplimiento del pago, sin tener en cuenta la voluntad del demandado violando la norma del código de comercio art, 622.

El numeral 1; del art 28 del C.G.P., nos indica que cuando el demandante, toma el lugar de cumplimiento del título ejecutivo, es procedente identificar entonces las razones por la cual el accionante presenta la demanda en el municipio de soledad, dichas razones no existen en la demanda.

Las excepciones previas, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Estoy discutiendo es la procedencia del título valor que anexan en esta demanda que no existe carta de instrucción otorgada por los demandado.

PARA NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO SEÑALADO EN LA LETRA DE CAMBIO SÓLO PRODUCE EFECTO EN EL DENOMINADO PAGO VOLUNTARIO, SI EL PAGO SE SOLICITA POR MEDIO DEL JUZGADO, EL JUEZ COMPETENTE SERÁ NO EL DE LUGAR DE CUMPLIMIENTO DETERMINADO EN LA LETRA DE CAMBIO, SINO EL DEL DOMICILIO DEL DEUDOR EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO SE QUITUR FORUM REI.
Si el pago de la letra de cambio se exige o se hace extrajudicialmente vale el lugar establecido para tal efecto en el cuerpo del documento.
Pero si está en el despacho de un juez, como lo esta este proceso, el juez del domicilio del deudor es el competente, no el lugar que se haya establecido en la letra de cambio.

Pues en el auto, se echa de ver la falta de fundamento jurídico, acomoda y confunde las excepcione previa con la de mérito. Como se sabe, la competencia del funcionario está determinada por la Constitución, las leyes y reglamentos y las autorizaciones de los órganos que ejercen el control para la validez de las decisiones judiciales.

Niega las pruebas como es el interrogatorio de parte, oficiar a la DIAN, y a la superintendencia financiera de cooperativa, sin haber aplicado el principio de legalización, sin haber escuchado en audiencia a la parte demandada, que para este procedimiento son obligatorios para llevar el curso del proceso ejecutivo.

Estamos ante un procedimiento ilegal, por parte del señor juez, que no se ha resuelto la excepcione de fondo, y ya está para decretar seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Con este auto viola el debido proceso, norma constitucional, negándole al demandado de controvertir las pruebas aportada por la parte demandante, la letra de cambio que es un titulo valor en la cual el código de comercio nos da la oportunidad para que las partes presenten excepciones atacando la acción cambiaria.
El señor juez, dice que no las concede, negándola caprichosamente porque desea decretar seguir adelante con la obligación.

El art,202 del CGP nos enseña que el interrogatorio será oral, como el señor juez nos dice en el auto o providencia, que debo llevar el interrogatorio y aportarlo en el momento de la contestación o presentar excepciones.

Controvertir pruebas es hacerle un interrogatorio al tenedor del título valor que lo presentó por un valor exagerado para la demandada, la cual la cooperativa W&A, nunca entrego el dinero, su creación de dicha cooperativa que aparece en la cámara de comercio, dice que su capital de de $5.000.000. hay que preguntar, ya que no se los entregó al demandado, sino que ella los tiene los soporte de la entrega de dicha cantidad señalada, como debe saber el señor juez, o tener el conocimiento de las partes cuando acepta la de la parte demandante y niega la de la parte demandada.

Como la letra de cambio, se la entregó otro tenedor, tenemos que oficiar a la DIAN, para que haga llegar las declaraciones de renta, para demostrarle al señor juez, que ninguno de los tenedores del titulo valor tiene el dinero para prestar en la cantidad por la cual fue llenada y que la demandada no tiene la capacidad de pago por tal cantidad.
A la demandada no le pueden entregar tales pruebas, que la DIAN, le manifiesta que solamente si es oficiada por un juez de la republica
El art 169 C,G,P. las pruebas pueden ser decretada a petición de parte con son útiles para verificación de los hechos relacionados con la alegación...

Sino se oficia a la superintendencia de cooperativa, para demostrar que la cooperativa demandante, no tiene la capacidad de capital por la cual se llenó la letra de cambio, como el señor juez va negarle tales derechos de obtener pruebas a la parte demandada.

El señor juez tomó una decisión parcializada a favor de la parte demandante.

Y existe otras excepciones de fondo, que no las menciona en este auto, donde se ataca el título valor por no tener los requisito, el endoso, por la cual no puede seguir siendo endoso no se pronunció sobre ellos. La ley procedimental nos dice que cuando el administrador de justicia da favorable una excepción si quiere no puede decidir las demás, pero si la excepciones no es favorable está obligado a pronunciarse sobre todas las excepciones.

Señor Juez, usted con esta decisión establecida en el auto, violó el debido proceso de la parte demandada, erro su decisión, mal interpreto las excepciones de fondo, presentada por la parte demandada confundiéndolas con excepcione previa.

Violó los art, procesales 167; 169; 191; 171;
Niega las audiencias establecidas por el código general de proceso, no realizó la legalización de proceso, muy a pesar de solicitarles las pruebas no las concedes este art,167, nos incumbe a las partes probar el supuesto de hechos y el juez a petición de parte decretará las pruebas.

En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.

Solicito se sirva revocar dicho auto en mención en todas sus parte, en caso de confirmarlo solicito se conceda en subsidiario el recurso de apelación.

Del señor...

Atentamente,

RAFAEL MENDOZA NARVÁEZ
CC. N° 3.865.682 expedida en Guamo Bolívar.
T.P. N° 47.197 de C.S. de la J.